

**Recurso 139/2019****Resolución 149/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 14 de mayo de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE)**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio” (Expte. 219/2019), convocado por el Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 14 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea n.º 2019/s 052-120485, así como en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 1.680.120 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

**TERCERO.** El 4 de abril de 2019, tuvo entrada en el Registro electrónico del órgano de contratación, escrito presentado por la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE), solicitando a dicho órgano la rectificación del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que rigen la licitación del contrato citado en el encabezamiento y, “ad cautelam”, en caso de no proceder de oficio conforme a tal petición, que se tuviera por interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el mencionado pliego.

Con fecha 10 de abril de 2019, tienen entrada en este Tribunal el expediente de contratación y el referido escrito de recurso especial remitidos por el órgano de contratación. En su escrito la asociación recurrente solicita además la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

**CUARTO.** Una vez finalizado el plazo de presentación de proposiciones, el 22 de abril de 2019 el órgano de contratación remitió a este Tribunal diligencia en la que se hace constar que no se han presentado licitadores al procedimiento de contratación.

Asimismo, tras dicha comunicación, este Tribunal requirió al órgano de



contratación el envío, en su caso, del acto finalizador del procedimiento. No obteniendo respuesta a dicho requerimiento, el mismo fue reiterado mediante remisión del oficio a través de correo electrónico el 30 de abril.

El 13 de mayo de 2019, el órgano de contratación envió correo electrónico a este Tribunal comunicando únicamente que la recepción del mencionado oficio se produjo el día 2 de mayo, pero sin atender la petición efectuada con el mismo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada a este Tribunal, el Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, habiendo además remitido a este Órgano documentación a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que, de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para el conocimiento del presente recurso especial este Tribunal.

**SEGUNDO.** Hay que analizar si la recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP que dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación toda persona*



*física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*(...) En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en otras resoluciones (valga por todas, la 143/2016, de 17 de junio), en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen la presente licitación y ello por entender que determinadas cláusulas del mismo podrían conculcar los principios de libertad de acceso a las licitaciones, transparencia y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores. La asociación recurrente fundamenta tal alegato en la, a su juicio, ausencia de desglose del presupuesto base de licitación, al tiempo que denuncia que este resulta del todo insuficiente para la prestación del servicio objeto del presente contrato.

Al respecto, debemos indicar que entre los fines de la asociación recurrente, sus estatutos mencionan *"la representación colectiva, participación y defensa más*



*amplia de sus socios, de la actividad que desarrollan y de sus derechos y prestigio ante los Poderes Públicos y cualesquiera otras Entidades, públicas o privadas, estatales o internacionales.”*

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se dirige contra el pliego de cláusulas administrativas particulares de un contrato de servicios, cuyo valor estimado asciende a 1.680.120 euros, que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 b) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...).*

*En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios*



*electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.”*

En el supuesto examinado, el anuncio de licitación se publicó el 14 de marzo de 2019 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Con esa misma fecha se puso a disposición de las entidades interesadas el contenido de los pliegos, en el citado perfil de contratante. Por tanto, deberá computarse a partir del día siguiente a tal fecha el plazo para la interposición del recurso, siendo el «dies ad quem» o último día del plazo el 4 de abril de 2019. En este sentido, el recurso presentado el 4 de abril de 2019 en el Registro electrónico del órgano de contratación ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

**QUINTO.** Con carácter previo al examen de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar si concurre causa de inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, al haberse acreditado, según diligencia aportada por el órgano de contratación, que no se ha presentado oferta alguna a la licitación convocada y no existir, por tanto, licitadores en este procedimiento.

Sobre esta cuestión ya ha tenido ocasión de manifestarse ante supuestos similares este Tribunal; así, en las Resoluciones 225/2014, de 18 de noviembre, 243/2018, 20 de agosto y de forma más reciente en la 129/2019, 26 de abril, se afirma que: *“habiendo sido declarada desierta la licitación, tal como ha quedado consignado en el relato de antecedentes de hecho, por no haber sido presentada ninguna proposición dentro del plazo establecido, no procede en este momento sino inadmitir el recurso, al haber sobrevenido la pérdida de su objeto”*.

En este sentido también se han manifestado otros órganos de resolución de recursos en materia contractual, como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que en su Resolución 101/2014, de 5 de febrero, manifiesta que: *“según certificación aportada por el órgano de contratación, «no*



*existen licitadores que hayan presentado proposiciones para participar en el procedimiento», lo que debe dar lógicamente a la inadmisión del recurso interpuesto por falta de objeto, dado que, al declararse desierto el concurso por falta de licitadores, finaliza el procedimiento de contratación y tanto los Pliegos como los restantes trámites del procedimiento decaen y pierden vigencia y realidad jurídica, debiendo el órgano de contratación proceder a la convocatoria de otro nuevo concurso, si lo estima oportuno, con los mismos Pliegos o con otros diferentes, sin que tenga, en cambio, sentido alguno la resolución de un recurso interpuesto contra unos Pliegos de contratación que han dejado de existir (...)».*

Si bien formalmente debiera constar en el procedimiento el acto finalizador del mismo por el que se declara desierta la licitación y que ha de publicarse en el perfil de contratante en virtud de lo establecido en el artículo 63.3.e) de la LCSP, en el presente supuesto, vista la ausencia de presentación de proposiciones, de manera sustantiva cabe afirmar que dicha situación es precisamente la que ha tenido lugar pues, ante la no concurrencia de licitadores, debe concluirse que el procedimiento ha finalizado y, en consecuencia, la licitación ha quedado desierta.

Por tanto, aun cuando en los procedimientos que fueron objeto de recursos analizados en las resoluciones de este Tribunal anteriormente citadas sí se dictó de manera expresa por el órgano de contratación una resolución de declaración de desierto, ello no obsta para apreciar la misma circunstancia en el presente supuesto -como asimismo parece deducirse de la Resolución 101/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que no se menciona declaración de desierto alguna-, puesto que la ausencia de ofertas hace inviable la continuación del procedimiento, exista o no una declaración expresa del órgano correspondiente constatando tal hecho.

Por ello debe ponerse de manifiesto que, al no haber sido presentada ninguna proposición dentro del plazo establecido tal y como ha quedado consignado en



los antecedentes de hecho, procede inadmitir el recurso por desaparición sobrevenida de su objeto.

La concurrencia de esta causa de inadmisión hace innecesario un pronunciamiento de fondo sobre los motivos en que el recurso se sustenta, ni sobre la medida cautelar de suspensión solicitada.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE)**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio” (Expte. 219/2019), convocado por el Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba (Córdoba), por desaparición sobrevenida de su objeto.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

